CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio Nº 864

VALPARAISO, 4 de agosto de 1992.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícase el artículo 141 del Código Penal en la forma que se indica:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase "presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados" por "presidio o reclusión menor en su grado máximo".

b) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo" por "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

c) Agrégase en el inciso final, después de la palabra "violación", seguida de coma (,), la frase "violación sodomítica, abusos deshonestos".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 142 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 142.- La sustracción de un menor de 18 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometieren algunos de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala.".

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 142 bis.- Si los partícipes en los delitos de secuestro de una persona o de sustracción de un menor devolvieren voluntariamente al ofendido libre de todo daño a la autoridad, a sus familiares o a los encargados de su persona, podrá imponérseles una pena inferior hasta en dos grados a las señaladas en los dos artículos anteriores.".

Artículo 4º.- Agrégase al Nº 5 del artículo 2º de la ley Nº 18.314, que determina

conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente párrafo:

"Los delitos de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén y de sustracción de menores, establecidos en los artículos 141 y 142 del Código Penal, cometidos por una asociación ilícita terrorista, serán considerados siempre como delitos terroristas.".".

Hago presente a V.E. que el artículo 4° del proyecto fue aprobado en general y en particular con el voto conforme de 61 señores Diputados, sobre un total de 116 en ejercicio, en el carácter de norma de quórum calificado.

Dios guarde a V.E.

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados